



Campo de la Cruz – Atlántico, dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2023-00033-00

**ACCIONANTE:** PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

En resumen, narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

Que mediante oficio No.247 del 1 de agosto de 2022 y recibido por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL el día 2 de agosto de 2022 vía correo institucional [secretariadesalud@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:secretariadesalud@campodelacruz-atlantico.gov.co), la requirió a efectos solicitar expedir acto administrativo, por medio del cual se convoca la elección de representante de los usuarios como integrante de la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ. Y que en ese orden de ideas la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, remitió a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, el 25 de septiembre de 2022 respuesta S.S-22092022 - 138, en la cual informan que se encuentran en proceso de recolección de información de las organizaciones de asociaciones de usuarios de la Empresa Social del Estado de Campo de la Cruz y las EAPB que operan en el municipio.

Que así las cosas, no entiende la deprecante porque hasta la fecha de la presente la Secretaria de Salud Municipal no ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a través de oficio No.247 del 1 de agosto de 2022, con asunto: Solicitud para convocatoria al proceso de elección del representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la junta directiva de la

E.S.E. Hospital Local de Campo de la Cruz.

Posteriormente el 24 de febrero de 2023 la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, requirió a la encartada en el mismo sentido.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### PRETENSIONES

“CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, denegado y vulnerado por la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.”



### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, mediante de auto fechado 09 de marzo 2023, en el cual se procedió a vincular a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a las EAPB MUTUAL SER, COOSALUD, NUEVA E.P.S y CAJACOPI, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: la petición calendada primero (1°) de agosto de 2022 si fue resuelta de fondo en razón a que no estaban dadas las condiciones y exigencias legales para proceder a expedir el acto administrativo requerido por la agente del Ministerio Publico, petición que fue resuelta en fecha 25 de septiembre como lo cita la actora en el punto segundo, del acápite de los hechos del escrito tutelar; así también señala que la administración es autónoma en la adopción de la decisión obviamente sin vulnerar la legislación Colombiana, por lo que se requerían los trámites previos a la expedición del acto, para no actuar de manera arbitraria, como lo pretende desconocer la actora, por lo tanto la petición de fecha primero (1°) de agosto fue respondida en los términos de ley y en ese orden de ideas fue desatada de fondo, no existiendo vulneración al derecho fundamental de petición.

### **RESPUESTA VINCUALADA COOSALUD E.P.S**

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“De los hechos descritos como presuntamente vulneratorios de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, no se avizora que estos incumban o sean generados por actuar u omisión de COOSALUD EPS.

Como se observa, la tutela versa sobre un asunto que escapa a la órbita de competencias de COOSALUD EPS, pues en ningún momento se señala que esta EAPB se encuentra incumplimiento alguna de sus obligaciones o vulnerando el derecho de petición de la parte accionante. Al contrario, se expresa que esta EAPB ha cumplido con remitir la información solicitada, por lo cual la tutela no se dirige contra nosotros.”

### **RESPUESTA VINCUALADA CAJACOPI EPS SAS**

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“el accionante dirige acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y de los hechos se desprende que se trata de la presunta violación a un derecho de petición (Art. 23°) dirigido contra una entidad Pública, que tiene por objeto que la institución “(... expida acto administrativo por medio del cual se convoca la elección de representante de los usuarios como integrantes de la Junta Directiva de ...)” (SIC), pero no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales (Art. 49°) por parte de CAJACOPI EPS SAS.

### **RESPUESTA VINCUALADA ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ**

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Nos permitimos reiterar que la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ no tiene injerencia en la elección del miembro de los usuarios, el único que tiene injerencia es la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ de acuerdo a la ley.”

#### **RESPUESTA VINCUALADA NUEVA EPS.**

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“que la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en el acápite de los hechos indica que radicó ante la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ derecho de petición el 2

de agosto de 2022 y a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Esto quiere decir que es SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

quien debe dar respuesta a la solicitud.”

#### **CONSIDERACIONES**

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

#### **El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.**

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta de fondo al requerimiento presentado por la señora PERSONERA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ el 1 de agosto de 2022, y radicada ante la encartada al día siguiente.

Siendo así las cosas, esta togada procedió a revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, evidenciando que tal como lo cita la accionante y la encartada en su respuesta, al requerimiento realizado en fecha 2 de agosto de 2022, se le dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, muy a pesar de no haberse expedido el acto administrativo pretendido por ya actora; dado que la accionada explico claramente por que en ese momento no se podía llevar a cabo la elaboración del citado acto, por medio del cual se convocaría a la elección de representante de los usuarios como integrante de la Junta Directiva de la E.SE. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado; si no fuere por que posterior a la respuesta brindada por encartada y a una serie de tramites surtidos con el propósito de cumplir con los requisitos para la consecución del plurimencionado acto administrativo, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ elevo un nuevo requerimiento esta vez en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se pretende lo mismo que en el primer requerimiento, solo que esta vez considera la accionante que se encuentran previstos todos los requisitos para proceder a emanar acto administrativo que convoque a la elección de representante de los usuarios como integrante de la Junta Directiva de la E.SE. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

De tal manera, que al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al momento de recorrer el traslado demuestra que ha resuelto una de las dos peticiones, la adiada 1 de agosto de 2022. No encontrando esta judicatura prueba alguna de que se le haya enviado respuesta dirigida a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ de la petición fechada 24 de febrero de 2023, por lo que aun cuando se haya resuelto uno de los requerimientos esto



no quiere decir que se este brindando una respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado, más aún cuando a la fecha de hoy se encuentra excedido termino para contestar.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la por la doctora ENA YOLANDA BARRIOS GÒMEZ actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la por la doctora ENA YOLANDA BARRIOS GÒMEZ actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en fecha 24 de febrero de 2023, a la dirección electrónica [personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co), y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** DESVINCUALAR de la presente acción constitucional a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a las EAPB MUTUAL SER, COOSALUD, NUEVA E.P.S y CAJACOPI, teniendo en cuanta los expresado en parte considerativa.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal